

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 24

Fecha Estado: 03/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100033400	Jurisdicción Voluntaria	HUMBERTO DE JESUS PEREZ TOBON	DEMANDADO	Auto de traslado dictamen	02/03/2023		
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto modificado SANEA TRAMITE Y DEJA AUTO SIN VALOR	02/03/2023		
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto ordena rehacer partición	02/03/2023		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto pone en conocimiento	02/03/2023		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto que toma nota de embargo REMANANTES	02/03/2023		
05615318400220210014600	Verbal	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE	SANDRA LILIANA PATIÑO ROJAS	Auto que fija fecha PRUEBA ADN MARZO 15 DE 2023 11:00 AM	02/03/2023		
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto suspensión proceso SUSPENDE PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	02/03/2023		
05615318400220210037700	Ejecutivo	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	RAFAEL ARIAS ALZATE	Auto que fija fecha fecha prueba adn para el 22 de marzo de 2023 2:00 pm	02/03/2023		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto que requiere parte	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022022000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto requiere AL SECUESTRE	02/03/2023		
05615318400220220009700	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ ZULUAGA	ADRIAN ARTEAGA VILLAREAL	Auto reconoce personería Y DESIGNA CURADOR	02/03/2023		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto que admite demanda de reconvencción ACCEDE A LO SOLICITADO	02/03/2023		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda INADMITE REFORMA Y RESUELVE MEMORIALES	02/03/2023		
05615318400220220017100	Verbal Sumario	JAIME ENRIQUE SIERRA CASTILLO	MELBA CRISTINA VAAMONDE SANCHEZ	Auto que ordena notificar	02/03/2023		
05615318400220220020500	Verbal	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NOREÑA	Auto que resuelve solicitudes RECHAZA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLANO	02/03/2023		
05615318400220220028000	Ejecutivo	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que agrega escrito DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO	02/03/2023		
05615318400220220042700	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	FARAEI ADEISON RIOS SALAZAR	Auto ordena incorporar al expediente	02/03/2023		
05615318400220220042800	Ordinario	MARTHA CECILIA RIOS GARCIA	GABRIEL HUMBERTO RIOS SALAZAR	Auto ordena incorporar al expediente	02/03/2023		
05615318400220230005600	Jurisdicción Voluntaria	WALTER ANDRES ALZATE ALZATE	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	02/03/2023		
05615318400220230007900	Verbal Sumario	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	Auto que inadmite demanda	02/03/2023		
05615318400220230008000	Verbal	FREDY DELGADO CANO	LUZ BEATRIZ SILVA AVILES	Auto que inadmite demanda	02/03/2023		
05615318400220230008100	Verbal	DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto que admite demanda	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230008300	Verbal	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	Auto que inadmite demanda	02/03/2023		
05615318400220230008500	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto que inadmite demanda	02/03/2023		
05615318400220230008900	Verbal Sumario	CARLOS ALONSO HENAO GONZALEZ	JUAN PABLO HENAO MEJIA	Auto que inadmite demanda	02/03/2023		
05615318400220230009200	Verbal	MIRIAM SOFIA ALZATE ZULUAGA	JUAN FELIPE ALARCON ECHEVERRI	Auto que inadmite demanda	02/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-00334

Sustanciatorio No. 192

Córrase traslado del informe de valoración de apoyos obrante en el expediente en el anexo digital No. 07, por el término de diez (10) días.

Por otra parte, y a fin de impartir celeridad al trámite, se señala el día 02 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m con el fin de llevar a cabo las diligencias que habían sido decretadas por auto del 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015167c5d2631888bcc13804497b01312232be4241348145d1639796ade31267**

Documento generado en 02/03/2023 09:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

RADICADO N° 2017-00123

Revisado el proceso advierte esta judicatura la necesidad de efectuar un control de legalidad a las actuaciones adelantadas que imposibilitan continuar el presente, por cuanto por auto del 02 de agosto de 2022 se ordenó una reducción de un embargo a la pensión de la demandada que va en contravía con lo dispuesto en la sentencia del 30 de agosto de 2018 que en su aparte resolutivo, en su numeral segundo, dispuso que:

SEGUNDO: FÍJASE LA CUOTA ALIMENTARIA respecto de la **OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** - Impetrada por la señora **MARÍA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO** en representación de su Sobrina **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO** - En el carácter de **CURADORA o GUARDADORA** de esta última - en favor de dicha joven en contra de los señores **MARÍA CONSUELO JARAMILLO QUINTERO y MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO**, PROGENITORES de la joven **NATALIA MARLLELY GOMEZ JARAMILLO**, tabulada en la siguiente proporción o porcentaje:

- a) A cargo de la madre **CONSUELO DE JESÚS JARAMILLO QUINTERO**: El **TREINTA y CINCO PORCIENTO (35%)** respecto de su pensión de **VEJEZ o JUBILACIÓN** que esta devenga como Pensionada de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.
- b) A cargo del padre **MIGUEL ANGEL GÓMEZ HENAO**: El **VEINTE POR CIENTO (20%)** respecto de su Pensión de **VEJEZ o JUBILACIÓN** que este devenga como pensionado de **COLPENSIONES**, tanto de lo devengado mensualmente como de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

En la misma providencia se ordenó oficiar a los cajeros pagadores para que la cuota ordenada fuera consignada en la cuenta del despacho del Banco Agrario. Lo anterior significa que aquí lo retenido a la demandada María Consuelo Jaramillo Quintero NO es por concepto de embargo, si no que corresponde es a una cuota alimentaria, por lo que debe dejarse sin valor lo dispuesto en el auto del 02 de agosto de 2022 y las comunicaciones realizadas a las entidades pagadoras.

Se le reitera a la señora Consuelo Jaramillo Quintero que si su pretensión es de disminución o exoneración, deberá presentar una demanda a través de apoderado tal y como le había indicado el Despacho en auto del 07 de junio de 2022, pretensión que debe surtirse con previa contradicción de la beneficiaria de la cuota alimentaria y previo agotamiento de las etapas procesales pertinentes.

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a tal postura, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Así procederá el despacho a dar aplicación a los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, y en consecuencia dejará sin valor el auto del 02 de agosto de 2022, dejando incólume la cuota alimentaria fijada en sentencia del 30 de agosto de 2018. Oficiese de manera inmediata al cajero pagador.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR LA ACTUACIÓN Y DEJAR SIN VALOR el auto del fechado el día 02 de agosto de 2022 , a través del cual realizó una “reducción” de embargo, así como las órdenes posteriores relacionadas con esta decisión.

SEGUNDO: dejar incólume la cuota alimentaria fijada en sentencia del 30 de agosto de 2018 en favor de Natalia Marllely Gómez Jaramillo representada por su curadora María Josefina Jaramillo Quintero.

TERCERO: Oficiese al Cajero (s) Pagado (res) de la demandada Consuelo Jaramillo Quintero para que restablezca las retenciones en los términos

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265fb86b239275c379f0650ba27aba5ad1222dba96194b1b3530876810cc8a67**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 209
Radicado: 05615 31 84002 2018-00019-00
Proceso: SUCESIÓN
Causante: GUILLERMO CUBILLOS RAMOS
Tema y subtemas: ORDENA REHACER PARTICIÓN

Revisada la partición confeccionada, se advierte necesario ordenar rehacer nuevamente la partición, no sin antes efectuar un recuento de lo acontecido así:

La partidora MARTA LUCÍA CADAVID RUÍZ presentó inicialmente trabajo de partición que debió ser corregido al no cumplir con lo estipulado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en auto del 28 de abril de 2020, respecto a la diligencia de inventarios y avalúos.

Luego, fue presentado nuevo trabajo partitivo, (anexo digital No. 37), del que se corrió el traslado correspondiente, habiéndose formulado objeciones por parte del apoderado judicial de la señora GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO (anexo digital No. 40), en los siguientes términos:

1. Objeción a la partida primera del pasivo externo: Se encuentra mal calculado, no se tuvo en cuenta los intereses desde el 26 de marzo de 2018 hasta el día de pago, monto que calculó en \$16`000.000.
2. El total del pasivo externo está mal calculado, en el trabajo de partición se anotó la suma de \$25`497.136 y no la suma de \$25`947.136; además, alega que debe tenerse en cuenta la partida primera de ese pasivo la suma de \$16`000.000.
3. A raíz del yerro anotado en el numeral anterior, el pasivo externo está mal liquidado y como consecuencia, todo el trabajo de partición se encuentra equivocado.
4. La liquidación del se encuentra equivocada por lo dicho en la objeción No. 2.

5. Se objeta la distribución al no tener en cuenta los intereses del pasivo externo.

6. No se adjudicó correctamente el pasivo interno (recompensa), debido a que adjudicó bienes a los herederos del causante en la hijuela con notas de sobrantes; además, no es posible adjudicar la recompensa con sumas de dinero que deben ser cancelados por herederos, no se tiene conocimiento de la forma de constitución de la suma en favor de la asignataria.

7. Sostiene el objetante que debe cumplirse con el artículo 508 del CGP., y en virtud a ello, debe conformarse una hijuela suficiente para cubrir el pasivo; además, no se asignaron hijuelas para pagar los pasivos en la forma mencionada en la partición.

Por providencia del 13 de octubre de la pasada anualidad, (anexo digital No. 44), se dio apertura al incidente de objeción, habiéndose recibido pronunciamiento del apoderado judicial de los restantes herederos así:

No es correcto aplicar intereses a la primera partida del pasivo externo, habida cuenta que ese pasivo fue denunciado en \$11`100.000 y así fue reconocido en segunda instancia por el TSA en providencia del 28 de abril de 2020.

Frente a las restantes objeciones, las detenta acertadas, en virtud a que los cálculos aritméticos que realiza la partidora son equivocados y ello incide en las posteriores operaciones del trabajo de partición.

Frente a la constitución de un título en favor de GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO a efecto de cancelar los dineros adeudados por la recompensa debida, manifiesta que los herederos se encuentran en disposición de constituirlo dentro de los cinco días siguientes a que alcance firmeza el trabajo de partición o en el término que determine el Despacho.

Así entonces, no habiendo pruebas que decretar, que el Despacho procede a resolver lo pertinente, no sin antes efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tras haberse requerido a la partidora rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta los bienes y deudas inventariadas según lo estipulado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en auto del 28 de abril de 2020, la auxiliar de la justicia presentó nueva partición con apoyo en ella, (anexo digital No. 37), en el que se advierten imprecisiones que deben ser corregidas con base en las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro del causal relicto y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está, la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Ciertamente las objeciones pivotan en determinar la precisión de los cálculos aritméticos tanto de los pasivos internos como externos y en las adjudicaciones o asignaciones; además de determinar la viabilidad de incluir intereses aplicados a la partida primera del pasivo externo desde el 26 de marzo de 2018 hasta el día de pago, monto que se calculó por el objetante, en la suma de \$16'000.000. Determinar las partidas que adjudican el pago del pasivo y por último, establecer la posibilidad de que los herederos del causante cancelen el valor de la recompensa en favor de GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO, con una suma de dinero por fuera de los bienes aquí inventariados.

Sea lo primero indicar que le asiste razón al objetante cuando afirma que se presentó error aritmético en la simple sumatoria del pasivo externo, (*Partida 1. Deuda adquirida por GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO y representada en pagaré a favor de OMAR GALLEGO CASTRO más intereses por valor total de \$11'100.000 Partida 6. Deuda de la sociedad conyugal que figura a nombre de GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO POR IMPUESTO PREDIAL inmueble FMI No. 020-8508 \$843.731 Partida 8. Dinero pagado por GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO para la obtención de la licencia de construcción al Mpio de Rionegro \$2'003.405 Partida 12. Obligación crediticia de GLORIA AMPARO con la sociedad DECORA ESTILO JMASF S.A.S. "para suplir las necesidades de salarios del causante y de la señora GLORIA que estaban sin empleo" por valor de \$12'000.000*), pues tales rubros arrojan como resultado \$25'947.136 y no el valor contenido en el trabajo de partición,¹ lo que por sí solo derruye el cálculo general del trabajo partitivo y exige rehacerse completamente.

Frente a la objeción encaminada a que tenga en cuenta la liquidación de intereses hasta el día de su pago, respecto al pasivo externo denominado "Deuda adquirida por GLORIA AMPARO GALLEGO CASTRO y representada en pagaré a favor de OMAR GALLEGO CASTRO más intereses por valor total de \$11'100.000" el Despacho no acoge la objeción planteada, primeramente porque el partidor debe sujetarse a los conceptos y montos denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos y este pasivo externo se tasó en su momento en la

¹ "Total pasivo externo estimado en \$25.497.136". (anexo digital No. 37, pag. 7)

suma referenciada y así lo atendió el Tribunal Superior de Antioquia al momento de disponer su inclusión en providencia del 28 de abril de 2020, no pudiéndose por su parte efectuar liquidación de intereses por fuera del mandato allí contenido.

Al respecto y al abordar un asunto de similar contexto al aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sede de casación refirió que:

“No discute el recurrente que el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, como lo advirtió el fallador, constituya pauta insoslayable para el partidor al tiempo de hacer la distribución de la masa social entre los cónyuges, al punto que en ese laborío sólo pueda involucrar los elementos que allí hayan sido relacionados.

Premisa de cardinal importancia, porque fue a partir de ella que el sentenciador consideró ajustado a derecho el pronunciamiento aprobatorio de la partición efectuada, en tanto constató que dicho trabajo está rigurosamente amoldado a la relación de bienes y deudas sociales consignada en la diligencia de inventario y avalúos, proposición en desarrollo de la cual sostuvo que si los intereses de los créditos que constituyen el pasivo social, no fueron inventariados, no podía el partidor tenerlos en cuenta a la hora de confeccionarlo, y que por ende, ningún fundamento tenía la protesta que por su no inclusión expresó el demandado.

Por supuesto que ese razonamiento no lleva implícito el desconocimiento de las circunstancias que al decir del recurrente afloran de los medios de prueba cuya pretermisión acusa, puesto que no presupone, en modo alguno, la desatención del pacto de intereses consignado en los títulos valores que incorporan los créditos que gravan la masa de gananciales, o el pago efectivo de tales réditos a alguno de los acreedores de la sociedad conyugal, como tampoco la protesta que por su monto planteó la apoderada de la demandante en la prementada audiencia, ya que al margen de esas situaciones, es decir, de si los intereses reclamados se pactaron o no, si se abonaron en algún caso, o si se repudiaron por la cónyuge, lo que simple y llanamente constató el juzgador fue que, al inventariarse y evaluarse el pasivo social, que como bien se sabe, constituye el acto mediante el cual se presenta la relación minuciosa de las deudas a cargo de la sociedad conyugal, con expresión de todos los datos y elementos concernientes a su cabal identificación, entre ellos, por supuesto, los réditos pendientes, si los hay, ellos no fueron involucrados, y que por esa causa no podían ser tenidos en cuenta al momento de hacerse la distribución de la masa partible entre los cónyuges.

Criterio que desde luego no luce antojadizo o apartado de lo que el referido inventario exterioriza, puesto que evidentemente en el detalle de las obligaciones que gravan el acervo social sólo figura el capital incorporado en cada uno de los títulos valores presentados por los distintos acreedores (fls. 333 al 335 y 337 al 341 c.1), en cuya sumatoria se aprobó, sin

réplica del recurrente, el monto del pasivo a cargo de la sociedad conyugal, al resolverse las objeciones que se le opusieron”².

Efectivamente, el numeral 4º, artículo 508 del CGP., emite una regla clara que debe ser cumplida por el partidor, atinente a que “Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, se formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga de forma distinta.”

La partidora ha manifestado claramente que no se ha reunido con los interesados con la finalidad de determinar hijuelas de forma consensuada o lograr instrucciones para efectuar las adjudicaciones, pues si bien adujo haber remitido el trabajo partitivo a uno de los apoderados judiciales aquí actuantes, echó de menos al apoderado judicial de la señora GALLEGO CASTRO, y sin su consentimiento, optó por asignar un monto de dinero por fuera de los bienes inventariados para pagar el pasivo interno (recompensa), es decir, estableció una nueva obligación en cabeza de los herederos, actividad no contemplada por el legislador para esta clase de asuntos, pues debe advertirse a la partidora que el objeto de los procesos liquidatarios se detenta en la realización de los bienes del causante para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo, liquidar la sociedad patrimonial o conyugal a que haya lugar y asignar el remanente a los asignatarios de forma equitativa, ajustada al derecho que les corresponda, abarcando la totalidad de los bienes.

En este caso la partidora incumplió las reglas de la partición como se ha dicho y además, sin adjudicar hijuela alguna para cubrir los pasivos y la recompensa, dejó un monto de \$3`658.349,05 para que fuera pagado en efectivo por los herederos a GALLEGO CASTRO o en su defecto, dejó a consideración de las partes, que dicho monto se cancele con porcentaje sobre otro activo, separándose así por completo del objetivo que persigue la partición en la sucesión y en síntesis la génesis de su designación.

En conclusión, la auxiliar de la justicia deberá rehacer la partición, procurando realizar correctamente las operaciones aritméticas, deberá distribuir las hijuelas teniendo en cuenta exclusivamente los bienes inventariados y constituirá las hijuelas necesarias para cubrir el pasivo y la recompensa, sin que sea del caso, disponer pagos o asignaciones por fuera de los activos inventariados.

² Sentencia del 01 de septiembre de 2005. Radicado 54001-31-10-001-1992-00561-01. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA que prospera parcialmente el INCIDENTE DE OBJECCIÓN al trabajo de PARTICIÓN realizado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto.

SEGUNDO: ORDENA REHACER el trabajo de partición y en consecuencia se le ORDENA al partidor corregir y complementar dicho trabajo en los puntos a que se contrae la parte motiva de esta providencia, para lo cual se confiere a la auxiliar de la justicia el término de quince (15) días contados a partir del enteramiento de la presente decisión.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese este proveído a la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f05b3312e1d7001c9aa17eab16ddcc98b5ac9e7b7c7af135daaa5ffe8c78792**

Documento generado en 02/03/2023 11:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado: 2020-00141

Auto N° 217

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por la Oficina de talento humano de la policía Nacional, a los requerimientos realizados en oficios N° 238 de 2022. Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429199af89ceb2dee0748a476e4ae41a078d7a7576678193537cad4ba639a5b4**

Documento generado en 02/03/2023 09:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 222
RADICADO N° 2020-00313

Se incorpora al expediente el Oficio N° 066 del 20 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA- ANTIOQUIA informa que por auto de la fecha, proferido dentro del proceso Ejecutivo, promovido por LA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra del señor JOSÈ ARGELIO BEDOYA PATIÑO , se **decretó el embargo de los remanentes que le pudieran corresponder o de los bienes que se le llegaren a desembargar al señor JOSÈ ARGELIO BEDOYA PATIÑO**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 2020-00313,

Por ser procedente, se accede a la petición y se ordena oficiar a la mencionada agencia judicial anunciando que se asentó el embargo allí decretado en la forma que ordena el artículo 466 del C.G.P; así las cosas, los remanentes quedarán a órdenes del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CEJA ANTIOQUIA para que dispongan de ellos al interior del proceso radicado 2018-00702. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c0212a0ceabd00b371d9e4c785e9717d022b1eb44c4e630bdeee0ee9031129**

Documento generado en 02/03/2023 09:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo: 05615 31 84 002 2021-00304 00
Sust: 230

Al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 161.2 del CGP., se suspende el presente asunto por el término de seis (6) meses, con la finalidad de que los interesados en la sucesión y los acreedores, lleguen a un acuerdo consensuado como se ha dicho.

Por otra parte, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia del 23 de agosto de 2021, al cumplirse la preceptiva del artículo 597 numeral 1 lb.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51351668e3086e518e38f2832ad6208b546e76244ccf2a6457a8a799f39493e7**

Documento generado en 02/03/2023 10:12:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	221
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00396-00
ASUNTO	Incorpora, oficia Redam y requiere

Inicialmente, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el banco BBVA (anexo digital 35) al requerimiento realizado por el Despacho el pasado

Ahora, en atención a la solicitud que antecede, y por no existir óbice alguno, se ordena inscribir en el REDAM al demandado JESÙS ORLANDO TANGARIFE, en los términos de la ley 2097 de 2021. Ofíciase

Finalmente se requiere a la parte demandante en los términos del numeral art. 317 del CGP para que proceda con la notificación del demandado, se concede el termino de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07971386dcf0bb85cbddb89a818324ce02981dbb65c442451b2b244e05a28ad5**

Documento generado en 02/03/2023 09:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00004

Sustanciatorio No. 231

Previo a correr traslado del informe que presenta MARTA LUCÍA CADAVID RUIZ, quien actúa como representante legal de la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S. (entidad secuestre en este trámite), según informe presentado en el anexo digital No. 86 y 88 del expediente, se le requiere a fin de que proceda a informar al despacho los puntos que se indican a continuación, teniendo en cuenta que, según lo establece el artículo 52 del CGP., “ El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.”

- 1- Informará el motivo por el cual ha venido interviniendo en la administración del establecimiento de comercio a usted entregado como secuestre, “ARRIENDOS Y REMODELACIONES CASABELLA”
- 2- Aportará el contrato celebrado con “ARRIENDOS Y REMODELACIONES CASABELLA”
- 3- Aportará los contratos de arrendamiento celebrados en ejercicio del cargo de secuestre y referente a los bienes encomendados, por lo que se perciben rentas.
- 4- Aportará comprobantes de gastos conforme los informes rendidos que no han sido aportados, indicando claramente ingresos y egresos en el informe.
- 5- En el numeral 2º del informe obrante en el anexo digital No. 86, la entidad secuestre habla del recibo de \$600.000 por concepto de bodegaje, por lo que deberá informar el acuerdo al que ha llegado para la disposición del espacio mencionado y aportará los documentos que soporte dicha convención.
- 6- Informará el motivo por el que se ha vinculado a la empresa “ARRIENDOS Y REMODELACIONES CASABELLA” para la administración de los bienes, cuando se ha venido cancelando por esta misma labor dinero al aquí demandado ALBEIRO LÓPEZ, propietario del establecimiento de comercio.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se haga por el Despacho.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2086092a4fefab05718f3585b43a23d32be9cdb5f0d12e3f042c53a0e95723**

Documento generado en 02/03/2023 10:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL N° 22 DE 2023 (ART.372 DEL C. G DEL P.)

Fecha	28 de febrero de 2023
-------	-----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00064	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 14:01 PM	HORA TERMINACIÓN: 14:16
-----------------------	-------------------------

LINK GRABACIÓN: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/eebc3a0e-5375-4aa3-adfe-17f55d615d5e?vcpubtoken=ab845e00-de9c-42d2-b6e9-7ba437743a19>

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2a611c14-7244-4621-aa06-732fcf1bc1e6?vcpubtoken=b5a87a16-550e-463e-9bf9-264dce81c57e>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ
Cédula de ciudadanía	C.C 43.467.078
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	SANDRA MILENA RAMIREZ GOMEZ
Cédula de ciudadanía	T.P 361.604 DEL C.S DE LA J.

DATOS DEMANDADO	
Nombres	PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA
Cédula de ciudadanía	C.C 71.111.861
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA
Cédula de ciudadanía	T.P 78.846 C.S DE LA J.
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma life size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <p>Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo para dar por terminado el vínculo con base en la causal 9 del art. 154 del C.C. Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo</p> <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.111.861 y MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.467.078, en este sentido:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso. 2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia. 3. Respecto a DIANA ISABEL SOTO no hay que regular ninguna de las circunstancias exigidas por el Art. 388 del CGP, ya que aquella cumplió la mayoría de edad con posterioridad a la presentación de la demanda, perdiendo sus padres la legitimación por activa para solicitar la regulación de estos ítems. 	

SEGUNDO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el día 30 de agosto de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de El Carmen de Viboral Ant, entre PEDRO PABLO SOTO ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.111.861 y MARIA CELMIRA ZULUAGA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.467.078 con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la Notaría Única de El Carmen de Viboral – Antioquia, con el indicativo serial Nro. 1846813, como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: la presente decisión se notifica en estrados, contra ella no se interpone recurso alguno”.

Se termina la diligencia siendo las 14:14 P.M.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223

RADICADO: 2022-00097

En primer lugar se incorpora y tiene en cuenta las notificaciones de los demandados gestionadas por la parte demandante desde el pasado 17 y 21 de junio de 2022 (archivos 10,11 y 12 del expediente digital) , las cuales reúnen los requisitos del art 8 de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar y por haber sido presentada dentro del término de traslado se incorpora la contestación a la demanda realizada a través de apoderado por los señores Adrián Arteaga y Blanca Nérida López Ríos. Se reconoce personería al abogado Sebastián Álvarez Villa con T.P 220.136 del C. S de la J. para representar a los demandados en loa términos de poder conferido. Se advierte que en dicha contestación no se formularon excepciones previas o de mérito, ni tampoco oposición a las pretensiones.

Por último, se advierte que a la fecha no se ha integrado el contradictorio, por lo que habiéndose surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rai Carlos Arteaga López (archivo 07 expediente digital) se designa como curador ad litem de los mismos a la abogada Dora María Arbeláez González con T.P 64.125 del C. S de la J, quien se localiza a través del número de celular 312 551 24 01 y correo electrónico dora-arbelaez@hotmail.com . Por economía procesal realícese por Secretaria la comunicación a

la designada, advirtiéndole que por ser un proceso verbal, el traslado de la demanda será de 20 días (art.368 y ss CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e923db498defdf212975f7a0eccf230ced0cecdf446218b238f43acc9260f**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 219

RADICADO N° 2022-00165 (DEMANDA RECOVENCION)

Téngase en cuenta la contestación a la demanda de reconvención que dentro del término realizó la apoderada de la señora Palacio Guerra (archivo 24). Sobre las excepciones se pronunciará el Despacho una vez se resuelva sobre la reforma a la demanda principal.

Ahora, sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada del demandante en memorial del 26 de enero de 2023 (archivo 28) y de conformidad con el art 598 del C. G del P., se decretan las siguientes medidas:

-embargo y secuestro de los derechos de propiedad (50%) que tiene la señora RESFA NORA PALACIO GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.327.133, sobre los inmuebles reseñados con las matrículas inmobiliarias Nos. 020- 24662 y 020-24664 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.); y 017-34300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant.)

-El embargo y posterior secuestro del vehículo motocicleta de placas WIB78E, marca Honda, línea Click 125I, modelo 2019, color azul victory, número de motor JF350E8005664 y número de chasis 9FMJF3522KF000137, registrado en la Oficina de Transporte y Tránsito de Sabaneta (Ant.)

Líbrese los oficios por secretaría

No se accede al decreto de la medida sobre los muebles y enseres, toda vez que no detalla la especie, marca, calidad, cantidad y naturaleza de los mismos, ya que no todos los muebles y enseres pueden ser objeto de esta medida de cara a lo dispuesto por el art.594 del C. G del P.

Por último se le hace saber a la apoderada del señor JAMES EDWARD HOWLAND que no es procedente su solicitud de no registrar su memorial en el sistema de SIGLO XXI o de no incorporarlo al expediente, pues esto es prerrogativa de las medidas previas cuando no está integrado el contradictorio, situación que aquí ya está perfeccionada por lo que este auto está sujeto a publicidad y contradicción de la parte demandada en reconvencción.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cafd605d5f31d7096c1687ac027242c69ecaca2a68b643cf2638a0718bab30**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 208

RADICADO N° 2022-00165 (DEMANDA PRINCIPAL)

En primer lugar se incorpora al expediente la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y que obra en el archivo 25 del Expediente Principal, sin embargo la misma deberá ser inadmitida so pena de rechazo en los términos del art 90 del C. G del P., toda vez que no fue aportada integrada en un solo escrito como ordena el numeral 3 del art 93 del C. G del P.

Ahora, sobre los memoriales del 01 de diciembre de 2022 (archivo 27) , 02 y 07 de febrero de 2023 (archivos 29 y 30) sobre volver a oficiar a COTRAFA ya que este dio una respuesta evasiva a la orden de embargo, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare qué concepto o información le parece evasivo, pues de la respuesta de dicha entidad entiende este despacho claramente que el demandado a la fecha no reporta con ningún producto en esa cooperativa.

En respuesta al oficio de la referencia, donde solicitan el embargo de los CDTS que posea el señor JAMES EDWARD HOWLAND, con cédula 557194, al respecto le manifestamos que tuvo dos CDT así:

CDT No. 309842 por valor de \$500.000.000 el cual fue cancelado el 7 de diciembre de 2021.

CDT No. 321339 por valor de \$250.000.000 el cual fue cancelado el 25 de Junio de 2021.

Por lo tanto no podemos dar cumplimiento a la orden de embargo, ya que en la actualidad no existen productos de su titularidad que puedan ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad.

Por último en los términos del art 598 del C. G del P, se decreta el embargo y secuestro de los derechos que tenga el demandado JAMES EDWARD HOWLAND sobre el inmueble con M.I 020-24662 de la Of de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, tal y como fuera solicitado en memorial del 07 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78dfcd2407b73eccefded0d61c50fd3b1e6aad1dde9f340d7f04efae549016**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION N°220

RADICADO N° 2022-00171

Teniendo en cuenta la demora de la parte demandada en gestionar la notificación del abogado que en amparo de pobreza se le designó por auto del 23 de diciembre de 2022, se dispone que por Secretaría se realice la comunicación a la abogada Maria Cristina Ramírez Duque identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.038.410.734 de Marinilla (Ant), portadora de la tarjeta profesional N° 257.997 del C. S. de la J., quien se localiza a través del Cel 3205474624 y el E-mail: m-cristinaramirez@hotmail.com, a quien se le remitirá copia del todo el expediente para que pueda coordinar la comunicación con la amparada y pueda ejercer el cargo para el que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4845152a7e44102354de070636450c4b718beb9161f3c0a8c8a399ec406dc4c8**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto interlocutorio.	No.207
Radicado	05615318400220220020500
Proceso	Verbal
Asunto	Resuelve

Se pasa a resolver los memoriales pendientes de trámite así:

- (i) Memorial del demandante del 15 de septiembre de 2022¹, en el cual se aporta poder conferido por el señor Pedro Francisco Aguilar Niño a la sociedad LAWYER COMPANY S.A.S., NIT: 901294478-6, representada legalmente por el abogado JHON FREDY OSORIO PEMBERTY y en el cual solicitan *“nos permitimos solicitar se declare notificado por conducta concluyente al demandado, se informe el termino para responder la demanda y se remita link de expediente digital a los correos: gerencia@lawyer-company.com – Cristian.sanchez@lawyer-company.com y aguilarnino@aol.com, Lo anterior con la finalidad de integrar la litis”*.

¹ Archivo 27 expediente digital.

- (ii) Memorial del 03 de octubre de 2022² radicado por la apoderada de la parte demandante que consta de 15 paginas a través de la cual se está “notificando” al canal digital del demandado, señalando textualmente en el cuerpo del correo que adjuntaba los siguientes archivos en formato PDF,



- (iii) Memorial del 04 de octubre de 2022³ radicado por el apoderado del demandado en el cual reitera la solicitud de acceso al expediente, señalando también que : “ *Lo anterior, toda vez que se recibió de parte de la parte demandante, presunta notificación personal, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213/22. -Sin copia de la demanda, ni de los anexos.*”
- (iv) Memorial del 4 de octubre de 2022, radicado por la apoderada de la parte demandante⁴, con copia al correo electrónico del demandado y del apoderado de este y en el cual se consignó lo siguiente:

² Archivo 28 expediente digital

³ Archivo 29 expediente digital

⁴ Archivo 30 expediente digital

“Atendiendo su solicitud presentada el día de hoy, [04/10/2022], a través de correo electrónico, en el cual manifiesta que es el apoderado del demandado, Sr. PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO, dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho interpuesto por la Sra. MARÍA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET, el cual se lleva a cabo en el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro [Antioquia], dentro del dentro del Expediente N° 0561531840-02-2022-00205-00, dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio del año 2022, remito a usted, en archivo adjunto, en formato PDF, que se encuentra en la parte superior de este texto, la demanda y sus anexos en 232 folios”.

- (v) Contestación de la demanda, realizada el 04 de noviembre de 2022⁵.
- (vi) Memorial radicado el 8 de noviembre de 2022⁶ por la apoderada de la parte demandante y en el cual solicita se declare extemporánea la contestación de la demanda.
- (vii) Memorial radicado el 08 de noviembre de 2022⁷ por el apoderado del demandado en el cual solicita no se tenga en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante sobre la extemporaneidad de la contestación
- (viii) Escrito del 21 de noviembre de 2022, radicado por el apoderado de la parte demandada solicitando celeridad y acceso al expediente digital.

⁵ Archivo 31 y 32 expediente digital

⁶ Archivo 33 expediente digital

⁷ Archivo 34 expediente digital

Para resolver entonces tengamos en cuenta que,

En primer lugar, se debe aclarar a la togada de la demandante que bajo ninguna circunstancia la comunicación que ella remitió al demandado, abordada en el punto (ii) de estos antecedentes reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues véase como esta comunicación estuvo incompleta en tanto la abogada manifiesta que los archivos que adjunta únicamente corresponden a

3/10/22, 08:39

Correo: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro - Outlook

A continuación, allego en archivo adjunto, en formato PDF, los documentos que a continuación relaciono:

1. Auto que admite demanda
2. Auto que decreta medidas cautelares
- 3.- Folios de Matrícula inmobiliaria N° 083-23519 / 070-232747 / 070-2129122

Cordial saludo,



RUTH CANAL MOROS
C.C. N° 51.593.108 de Bogotá, D.C.
T. P. N° 56852 del C.S.J.

Omitiendo entonces la apoderada la remisión de la demanda, y anexos de la demanda pues en ningún momento se acreditó que se hubiera realizado la remisión previa de estos documentos tal y como lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020 para la fecha de presentación de la demanda). En consecuencia, al faltar estos anexos obligatorios con dicha comunicación, mal podría contabilizarse el término de contestación desde este acto de notificación a todas luces defectuoso.

Ahora, repara la abogada de la demandante en escrito del 8 de noviembre de 2022 que la notificación del demandado debe contabilizarse desde la radicación del escrito del 15 de septiembre de 2022 (punto I), y que entonces el termino de contestación vencía el 20 de octubre de 2022. Manifestación que hace una lectura equivocada del contenido del artículo 301 del C. G del P., que dispone:

“ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (NEGRILLA DEL DESPACHO).

Quiere decir lo anterior que cuando el demandado confiere poder abogado, la notificación se entenderá surtida el día que se notifique el auto que reconoce personería, auto que en este caso concreto a la fecha no se había notificado y por tanto mal haría el despacho en derivar unos efectos procesales a un acto de notificación en los términos del art. 301 del C. G del P., cuando los supuestos de la norma no se han materializado. En otras palabras, tampoco se comparte la postura de la demandante según la cual la notificación del demandado fue a partir de la radicación del poder el 15 de septiembre de 2022.

En tercer lugar, aduce la togada de la demandante que ella procedió a notificar al demandado por remisión de correo electrónico al canal digital de aquel y su apoderado el día 04 de octubre de 2022 (iii), memorial que contrario al remitido el 03 de octubre de 2022 (ii), si se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que hizo remisión de las piezas procesales completas esto es demanda, anexos y auto admisorio, y que se

realizó al canal del digital del demandado. Ahora, debe tener también presente la togada que por disposición expresa del artículo 8 de la referida ley, la notificación *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Quiere decir lo anterior que remitida la notificación al demandado el día 04 de octubre de 2022, la misma se entendió realizada el 6 de octubre de 2022, los términos se contabilizan es a partir del día 7 de octubre de 2022, y venciendo el día 04 de noviembre de 2022 a las 5 p.m.

En definitiva entonces no es posible acceder a la solicitud de declarar extemporánea la contestación de la demanda presentada el 04 de noviembre de 2022 por el demandado con base en las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores.

En su lugar entonces se reconoce personería a la sociedad LAWYER COMPANY S.A.S., NIT: 901294478-6, representada legalmente por el abogado JHON FREDY OSORIO PEMBERTY para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Al escrito de contestación y excepciones de mérito se le dará el correspondiente traslado por secretaría en los términos del art 370 del C. G del P.

Sobre la excepción previa de “prescripción” formulada por el demandado en el escrito de contestación del 04 de noviembre de 2022, el Despacho en atención a lo dispuesto por los art.101 y 130 del C G del P., la rechazará de plano, pues no fue presentada en escrito aparte como dispone el art 101 ibid,

Por último, compártase el link del expediente digital a los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c2ad59001ebf874b4c2345b97d3344785ef3480118b51723732d11283aeb37**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Radicado: 2022-00280

Auto N° 217

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes las respuesta emitidas por la secretaria de movilidad de Envigado, al requerimiento realizado en oficios N° 043 de 2023 . Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aac11931a6be88e1ecb98b2e6070bd6ce0ef22429313e8bf770b709c9010f7**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo: 05615 31 84 002 2022-00427 00
Sust: 228

Incorpórese al expediente en los términos del artículo 291 del CGP., las constancias de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal remitidas a los demandados RUBIELA NACIANCENA SALAZAR DE RÍOS y RAFAEL ADEISON RÍOS SALAZAR. a la dirección calle Olaya Herrera No. 20-39 de Concepción, que obran en los anexos digitales No. 020 y 021 del expediente.

Se insta a la parte interesada dar continuidad con la notificación del auto admisorio a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 Ib.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f689e6e3bebbd4a4073996abd94fdd73eff15d782f8ce0133bce8b1184005e**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo: 05615 31 84 002 2022-00428 00
Sust: 229

Incorpórese al expediente en los términos del artículo 291 del CGP., las constancias de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal remitida al demandado GABRIEL HUMBERTO RÍOS SALÑAZAR remitidas a la dirección calle Olaya Herrera No. 20-39 de Concepción, que obran en los anexos digitales No. 020 y 021 del expediente.

Se insta a la parte interesada dar continuidad con la notificación del auto admisorio a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 Ib.

No se tiene en cuenta la citación remitida al correo electrónico gahurisa@hotmail.com, debido a que no se tiene constancia de acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

A

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1204d01e38fa4abed167acbbf5957f7805fdb4c5e6785ad6dd9b0616f60e899**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00056 Interlocutorio No. 226

Se INADMITE la anterior demanda de Jurisdicción voluntaria- divorcio de mutuo acuerdo instaurada a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento del solicitante WALTER ANDRES ALZATE ALZATE, toda vez que lo aportado es un certificado notarial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60abc3dc45dfe6b96680ecb831a2a6aec7e0e41533632c4e30f9745c2bd397b4**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00079 Interlocutorio No. 221

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor EDGAR ORLANDO AVILA CORREA a través de apoderado judicial, frente a DIANA MARCELA ARBOLEDA MARÍN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandante y demandada.

SEGUNDO: Indicará el municipio en el que se encuentra domiciliado el menor, en tanto no se refiere dicho tópico en el escrito de la demanda, indicando para ello dirección y nomenclatura de notificación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los hecho 5° y 6° de la demanda, en relación el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 3° del artículo 40 de la ley 640 de 2001, aportará el acta de no acuerdo conciliatoria la cual refiere fuera expedida el día 23 de noviembre de 2022.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente y este auto.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07265c25d336e9c7c398f358da3d3427fa50280839a99d1f8e8e5ddaad7bd5ec**

Documento generado en 02/03/2023 01:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00080 Interlocutorio No. 219

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor FREDY DELGADO CANO a través de apoderado judicial, frente a LUZ BEATRIZ SILVA AVILES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de las parte demandante y demandada, ya que, si bien se indica nomenclatura de notificación, se omite señalar el Municipio al cual pertenecen.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

TERCERO: DIGITALIZARÁ EN FORMA COMPLETA el Registro Civil de Matrimonio, el cual se presenta de manera ineficiente para su estudio.

CUARTO: ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandada.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente y a este auto.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada GLORIA CARDONA SERNA portadora de la T.P 157.850 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea61dbbae5518eae2a4235db74723d6758267da5eeeb60056eacbbed0ffd3b9**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00081 Interlocutorio No. 218

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS SANCHEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS SANCHEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

QUINTO: Se RECONOCE personería en los términos del poder concedido, a la abogada SANDRA ELENA GUTIERREZ SERNA con T.P 168.526 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee5687bcc2515d80f51db079353c948c28ad77362d89c89f87e15d0c31fe38**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00083 Interlocutorio No.217

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA a través de apoderado judicial, frente a LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, establecerá el número de identificación de la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de las parte demandante y demandada, ya que, si bien se indica nomenclatura de notificación, se omite señalar el Municipio al cual pertenecen.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la totalidad de las direcciones electrónicas de los testigos.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente y a este auto.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LEYDI TATIANA GARCIA HENAO portadora de la T.P 309.923 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfa8d9b2d5dc8ed66e54ce23a2e6d10ed0dc71c1cc3ef697c74dc0b98b61658**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00085 Interlocutorio No. 215

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GOMEZ FRANCO a través de apoderado judicial, frente a NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Respecto a la causal de divorcio invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

CUARTO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, y no enunciarlos de manera general sin discriminación alguna lo cual genera confusión.

QUINTO: En consonancia con lo anterior, DIGITALIZARÁ EN FORMA COMPLETA Y ORGANIZADA el folio de matrícula inmobiliaria 020-18250 y la Escritura Pública N° 1036 del 26 de julio de 2019; lo anterior sin perjuicio que se encuentran otros anexos indebidamente escaneados.

SEXTO: ALLEGARÁ el Registro Civil de Nacimiento de la parte demandante y demandada.

SÉPTIMO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6º Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email ni de la parte demandante.

OCTAVO: Sin ser causal de inadmisión, ALLEGARÁ certificado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentra inscrito el vehículo de placas RIF-407 con el fin de establecer propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que respecto del bien se solicita medida cautelar.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ portador de la T.P 169.956 del C.S.J

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860980868692965cd0481f0db3a11be040a0eaa2a32e1a9a8b500feec9cf854**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00089 Interlocutorio No. 214

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor BERNANDO VALENCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN PABLO HENAO MEJIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad, en lo cual APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la ley 1996 de 2019 y el decreto reglamentario 487 del 01 de abril de 2022.

TERCERO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

CUARTO: SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

QUINTO: INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

SEXTO: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el debido poder conferido por el poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022, ya que el aportado carece de estas formalidades al ser un simple archivo en PDF con una firma estampada de la que se desconoce si emana del demandante

SÉPTIMO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

OCTAVO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022)

NOVENO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente y a este auto.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27baf4fbef27705ac51e8625694a4e78789f80cab9bfc2ea5b9da4a216384921**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dos (02) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00092 Interlocutorio No. 213

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora MIRYAM SOFIA ALZATE ZULUAGA a través de apoderado judicial, frente los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO EMILIO ALARCON LOAIZA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportarse los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MIRYAN SOFIA ALZATE ZULUAGA y FABIO EMILIO ALARCON LOAIZA.

SEGUNDO: Conforme al numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar en debida forma el lugar y la dirección física de las parte demandante y demandada, ya que, si bien se indica nomenclatura de notificación, se omite señalar el Municipio al cual pertenecen.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la totalidad de las direcciones electrónicas de los testigos.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, ALLEGARÁ certificado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentra inscrito el vehículo de placas RIF-794, con el fin de establecer propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que respecto del bien se solicita medida cautelar.

QUINTO: En consonancia con lo anterior, previo a decretar le medida de “secuestro canon de arrendamiento” DEBERÁ determinar concretamente cual bien inmueble hace referencia la parte solicitante, y quien ostenta su tenencia actual o quien se encuentra recibiendo dichos cánones de arrendamiento actualmente, añadido a la necesidad de informarse nombre y datos de ubicación del arrendatario.

Se RECONOCE personería en la forma y en los términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA con T.P 97.396 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28011dfb2072dcc6f820097b25f7b3bbfa3c5885f5da8bd26ef767c8dd024ec7**

Documento generado en 02/03/2023 09:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>